

SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 4

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Montecristi, del 31 de enero del 2001.

Materia: Civil.

Recurrentes: Julio Antonio Martínez y Domingo Esteban Peña.

Abogado: Lic. Juan Ramón Estévez B.

Recurrido: Julio R. García Rodríguez.

Abogados: Dr. Rudy Mercado y Lic. Félix Olivares.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 5 de octubre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Antonio Martínez y Domingo Esteban Peña, dominicanos, cédulas de identidad y electoral núms. 101-0005735-4 y 031-0313117-7, mayores de edad, solteros, domiciliados y residentes el primero en Palo Verde, Castañuelas y el segundo en Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Montecristi del 31 de enero de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 235-01-00004 de fecha 31 de enero del año 2001, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2001, suscrito por el Lic. Juan Ramón Estévez B., abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2001, suscrito por el Dr. Rudy Mercado R, y el Lic. Félix Olivares, abogados de la parte recurrida, Julio Rafael García Rodríguez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Corte, en audiencia pública del 4 de septiembre de 2002, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que con motivo de un recurso extraordinario de tercería interpuesto por los actuales recurrentes contra la sentencia dictada el 19 de enero del año 2000 por la Corte a qua a favor de Julio Rafael García Rodríguez, hoy parte recurrida, dicha jurisdicción de alzada rindió el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo se expresa así:

“**Primero:** Declara inadmisibles por falta de interés el recurso extraordinario en tercería, incoado por el señor Domingo Esteban Peña Fernández, contra la sentencia No. 235-00-00005, de fecha 19 de enero del 2000, dictada por esta Corte de Apelación en relación a demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, por los motivos indicados; **Segundo:** Declara bueno y válido en la forma el recurso extraordinario en tercería incoado por el señor

Julio Antonio Martínez (a) Moreno contra la sentencia No. 235-00-00005, de fecha 19 de enero del 2000, dictada por esta Corte, en relación a demanda en nulidad de sentencia de adjudicación; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza dicho curso por improcedente y mal fundado, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida No. 235-00-0005 por los motivos precedentemente dichos; **Cuarto:** Condena a los señores Domingo Estevan Peña Fernández y Julio Antonio Martínez (a) Moreno, al pago de las costas de la presente instancia y ordena su distracción en provecho del Dr. Rudy Mercado Rodríguez y el Lic. Félix D. Olivares, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes señalan en su recurso los medios siguientes: “1.- Falta de base legal; 2.- Falta de motivos.- 3.- Errónea aplicación del artículo 10 de la Ley 1542.- 4.- Falsa y mala interpretación de varios textos (1582, 1583, 1607 y 2268) del Código Civil.- 5.- Desnaturalización de los hechos.- 6.- Violación de los artículos 192 y 173, Ley 1542 y de varios conceptos jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que los numerales que enuncia el memorial de casación se refieren, en síntesis, a que el fallo atacado “padece de falta de base legal” y del falta de motivos, porque los jueces de la Corte de Apelación a-qua “no valoraron los motivos de la causa”, ni éstos fueron “detallados de manera precisa”, ni porque unas supuestas declaraciones de testigos “no aparecen en la sentencia recurrida en casación”; que fue “erróneamente interpretado y aplicado el artículo 10 de la Ley 1542”, ya que “no se estaba discutiendo si la Corte a-qua era o no competente para conocer del recurso de tercería, ni mucho menos se estaba atacando un proceso de embargo inmobiliario” (sic); que, siguen diciendo los recurrentes, “se hizo una falsa aplicación de los artículos 1582, 1583 y 2268 del Código Civil, porque “la mala fe no se presume”; que la Corte a-qua “desnaturaliza los hechos” cuando dice que los hoy recurrentes “compraron a la vista de un Certificado de Título libre de cargas”, así como viola “los artículos 192 y 173 de la Ley 1542 y varios conceptos jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia” (sic), concluyen las imprecisas aseveraciones de los recurrentes;

Considerando, que, no obstante las deficiencias de exposición que se observan en los referidos medios, el estudio de la sentencia atacada pone de relieve que la Corte a-qua hizo en el caso una completa y adecuada relación de los hechos y circunstancias de la causa, lo que elimina los presuntos vicios y violaciones a la ley atribuidos al fallo cuestionado por los recurrentes, sobre todo si se advierte que la Corte a-qua, para declarar inadmisibles por falta de interés y de calidad la tercería intentada por el hoy recurrente Domingo Esteban Peña Fernández, comprobó y retuvo regularmente que la nulidad de la sentencia de adjudicación inmobiliaria no podía causarle perjuicio alguno, “por haber vendido previamente dicha propiedad y aún por falta de probar algún perjuicio”; que, para rechazar la tercería de Julio Antonio Martínez (a) Moreno, dicha Corte hizo acopio de la circunstancia especial, la que retuvo correctamente conforme a la documentación presente en el expediente, de que el inmueble envuelto en el caso fue objeto de una simulación en la que estuvo involucrado el precitado Julio Antonio Martínez (a) Moreno, y que por eso éste conocía que los derechos que adquiriría estaban revestidos de la condición de litigiosos y de posiblemente anulables, como más tarde lo confirmó la sentencia que declaró la nulidad de la sentencia de adjudicación”, posteriormente impugnada por la tercería que ahora se conoce; que, por tales razones, los medios propuestos carecen de fundamento, en todo su precario desarrollo, según se ha dicho, por lo que deben ser desestimados y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Antonio Martínez y Domingo Esteban Peña Fernández contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 31 de enero del año 2001, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Montecristi, cuyo dispositivo figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Rudy Mercado Rodríguez y Félix D. Olivares Grullón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 5 de octubre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do